



RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONSERVACIÓN DE DATOS PARA FINES HISTÓRICOS

Nº EXPEDIENTE: CD/00001/2011

ANTECEDENTES

Primero.- D. A.A.A., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA, solicita, mediante escrito con registro de entrada en esta Agencia el día 11 de julio de 2011, autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos para el mantenimiento íntegro, con fines históricos, de la información de afiliación sindical, referente tanto a afiliados como a representantes sindicales, de los ficheros responsabilidad de la organización. Dichos ficheros se encuentran inscritos en el Registro General de Protección de Datos con la denominación “Afiliación” y “Representación”, y códigos de inscripción ###COD.1 y ###COD.2, respectivamente.

Segundo.- El escrito de solicitud se fundamenta en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), que en su apartado segundo especifica que “no se considerará incompatible el tratamiento posterior de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos o científicos” y en su apartado quinto establece que “reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de los determinados datos”.

Asimismo, la solicitud se ampara en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, (en adelante RLOPD) para argumentar que para la determinación de los fines históricos, estadísticos o científicos “se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como a la normativa autonómica en estas materias”, así como que “la Agencia Española de Protección de Datos podrá (...) acordar el mantenimiento íntegro de determinados datos, atendidos sus valores históricos, estadísticos o científicos, de acuerdo con las normas a las que se refiere el apartado anterior”.

Tercero.- Por otra parte, la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA se apoya en el artículo 49 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que en su apartado tercero concreta que “forman



igualmente parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.”

Cuarto.- De acuerdo con en el art. 157 del RLOPD, dentro del procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, “en el escrito de solicitud el responsable deberá: a) identificar claramente el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la excepción. b) motivar expresamente las causas que justificarían la declaración. c) exponer detalladamente las medidas que el responsable del fichero se propone implantar para garantizar el derecho de los ciudadanos”, datos que no se concretan de forma clara en el escrito de solicitud con registro de entrada en esta Agencia el 11 de julio de 2011.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 71.1 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Registro General de Protección de Datos, mediante escrito con registro de salida de 29 de julio de 2011, notificado el 2 de agosto de 2011, se requiere a la Confederación Sindical para la subsanación de la solicitud de autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, atendiendo a los extremos contenidos en el punto anterior en el plazo de 10 días.

Sexto.- Con fecha 10 de agosto de 2011 tiene entrada en el Registro General de Protección de Datos el documento de subsanación de la solicitud, en el que se aporta acreditación del poder de representación del solicitante D. A.A.A., identificación de los tratamientos de datos a los que se pretende aplicar la solicitud de almacenamiento indefinido con fines históricos (conservación íntegra de toda la información de carácter personal contenida en cada uno de los ficheros), detalle de las medidas que la Confederación ha implantado para garantizar el derecho de los afectados y justificación de la existencia de valores históricos.

Entre las medidas de seguridad implantadas por la organización en el tratamiento de estos datos, el solicitante detalla los siguientes aspectos:

- existe un documento de seguridad que incluye los procedimientos para el tratamiento de datos relativos a los ficheros objeto de la autorización
- todos los trabajadores que van a tratar los datos objeto de autorización están informados y obligados a firmar el manual de funciones, obligaciones y compromisos de confidencialidad de la organización
- existen responsables específicos designados para proceder a las altas, bajas y modificaciones de usuarios a la aplicación a través de la cual se gestionan los datos de estos afectados; únicamente los administradores de la aplicación tienen acceso a los apartados para asignar a los usuarios sus perfiles
- se han establecido procedimientos de identificación y autenticación para el acceso a la aplicación mediante la introducción de un código de usuario y contraseña
- los datos que se conservarán únicamente con fines históricos se encuentran en un apartado independiente de la citada aplicación, a la que tienen acceso únicamente aquellos usuarios autorizados



- todos los trabajadores con acceso a los datos mantenidos como históricos tienen conocimiento expreso de que esta información no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad que no sea la propia que motiva su conservación
- se realizan diariamente copias de seguridad que permiten mantener la integridad de toda la información
- se controlan y registran todos los accesos producidos a la aplicación, de forma que se puede verificar que se han realizado en concordancia con las autorizaciones efectuadas
- todos los afectados han sido informados de la dirección a la cual deben dirigirse para el ejercicio de cualquiera de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Respecto a la existencia de valores históricos, el solicitante expone que “es una organización sindical fundada en el año 1888 y desde el momento de su creación se han realizado multitud de acciones con el objetivo del beneficio de la defensa colectiva de todos los trabajadores. Todas estas actuaciones han formado parte de la historia de España en mayor o menor medida, involucrando en ocasiones a personas que ya forman parte de la historia del país”, y “parte fundamental de esta organización la constituyen todos aquellos que han formado parte de ella desde el inicio, tanto en puestos de representación como simplemente aquellos que han confiado y apostado por los objetivos perseguidos uniéndose a su causa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.2 y 37.1.b) de la LOPD.

Segundo.- La autorización del mantenimiento íntegro de determinados datos, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, está amparada en lo contenido en el artículo 4.5 de la LOPD, según el cual “los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, de acuerdo con la legislación específica se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos” y en el art. 9.2 del RLOPD donde se especifica que “por vía de excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades de control de las comunidades autónomas podrán, previa solicitud del responsable del tratamiento y conforme al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo VII del título IX del presente reglamento, acordar el mantenimiento íntegro de determinados datos, atendidos sus valores históricos y estadísticos o científicos de acuerdo con las normas a las que se refiere el apartado anterior”.

Tercero.- El artículo 157 del RLOPD, donde se concreta el procedimiento para llevar a cabo la autorización, establece que el responsable deberá: “a) identificar claramente el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la excepción, b) motivar expresamente las causas que justificarían la declaración, c) exponer detalladamente las medidas que el



responsable del fichero se propone implantar para garantizar el derecho de los ciudadanos y justificar la existencia de los valores históricos, científicos o estadísticos que fundamentaría la declaración de la agencia”.

Cuarto.- El artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que “la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas: (...) c) los documentos que contengan datos de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos”.

A este respecto el solicitante argumenta que “los datos se guardarán y destinarán exclusivamente a fines históricos en el momento en el que el afectado hubiese dejado de formar parte activa de la organización, no habiéndose desligado por ello totalmente de la misma, considerándose necesario este almacenamiento para el mantenimiento y seguimiento de todas las actividades llevadas a cabo por el sindicato y sus afiliados y representantes a lo largo de su historia”. Asimismo, se especifica que “dicho almacenamiento no se producirá cuando el afectado ejercite directamente frente a la confederación su derecho de cancelación conforme a lo establecido por la normativa de protección datos”, cumpliendo de este modo lo contemplado en los artículos 15, 16 y 17 de la LOPD sobre los derechos de los interesados de acceso, rectificación, cancelación y oposición y en el Título III del RLOPD .

Quinto.- En el supuesto objeto de autorización, la solicitud cumple los requisitos establecidos en la LOPD y en el RLOPD.

Vistos los preceptos y demás de general aplicación, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

RESUELVE

Primero.- Autorizar la conservación de los datos relacionados con afiliados y representantes, con fines históricos, solicitada por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA, en tanto se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Segundo.- Notificar la presente resolución al solicitante, informándole de que para que se haga efectiva la conservación de datos con fines históricos de los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos con la denominación “Afiliación” y “Representación”, deberá actualizarse dicha inscripción para adecuarla a la nueva finalidad.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del art. 37 de la Ley Orgánica 15/1999, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004 de 22 de diciembre de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de resoluciones.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 10 de octubre de 2011
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

José Luis Rodríguez Álvarez